**QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;**

**DECRETA:**

**NÚMERO 237.-**

**ARTÍCULO ÚNICO -** Se crea el Fondo Para la Prevención y Atención de Emergencias y Desastres Naturales Para el Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

**FONDO PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE EMERGENCIAS Y DESASTRES NATURALES PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

**Artículo 1.-** En base al presente decreto se crea el Fondo Para la Prevención y Atención de Emergencias y Desastres Naturales para el Estado de Coahuila.

**Artículo 2.-** El Fondo tendrá por objeto la administración de recursos para la prevención y atención de emergencias y desastres naturales a través de las acciones necesarias en materia de protección civil y la implementación de mecanismos tendientes a evitar o disminuir los riesgos de las emergencias y desastres naturales sobre la población, sus bienes y servicios y el medio ambiente en general en el Estado de Coahuila.

**Artículo 3.-** El patrimonio del Fondo estará integrado por:

**I.-** Un monto inicial de $ 35´000,000.00 (Treinta y cinco millones 00/100 M.N.), anual, como aportación inicial del Gobierno del Estado.

**II.-** Las futuras aportaciones que hagan el Gobierno del Estado y las que realicen el Gobierno Federal y los Municipios de la Entidad;

**III.-** Las aportaciones por concepto de donaciones, transferencias y subsidios que, en efectivo o en especie, realice cualquier persona física o moral, pública o privada, institución, organismo o dependencia estatal o paraestatal;

**IV.-** Las cantidades que, en su caso se obtengan por inversión de los recursos líquidos del Fondo, así como las contraprestaciones y recuperación de los apoyos otorgados en los casos que se prevengan en las Reglas de Operación que emita el Comité Técnico;

**V.-** El 25% de los recursos recaudados con motivo del cobro de derechos en materia de protección civil establecidos en las respectivas leyes; y

**VI.-** Aquellos recursos de cualquier otra naturaleza u origen, siendo legales, que, en su caso, se obtengan para el cumplimiento del objeto del Fondo.

**Artículo 4.-** El Fondo contará con un órgano de gobierno que será el Comité Técnico y se integrará por:

**I.-** Un Presidente, que será el Secretario de Gobierno;

**II.-** Un Vicepresidente, que será el Subsecretario (a) de protección civil;

**III.-** Un Tesorero, que será el Secretario de Finanzas;

**IV.-** Como Vocales: Un representante del Poder Judicial del Estado, el Presidente de la Junta de Gobierno del H. Congreso del Estado, dos representantes ciudadanos que integren el Consejo Estatal de Protección Civil y el Director General de Enlace Operativo de la Secretaria de Finanzas del Estado.

Por cada uno de los miembros propietarios del Comité Técnico habrá un suplente, que será el funcionario de la propia dependencia o entidad que en cada caso se designe por escrito; el carácter de integrante del Comité y de suplente será honorífico.

Durante las ausencias temporales del Presidente, el despacho y resolución de los asuntos estarán a cargo del Vicepresidente.

El Comité designará un Secretario Ejecutivo, quien asistirá a las reuniones con voz, pero sin voto y tendrá las facultades y obligaciones que se establezcan en las Reglas de Operación del Fondo que emita el Comité Técnico.

**Artículo 5.-** Las reuniones del Comité Técnico tendrán el carácter de validas, cuando estén presentes la mitad más uno de sus miembros. Sus decisiones se tomarán por mayoría de votos y en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad. El Presidente del Comité Técnico podrá invitar a sus sesiones, cuando así lo considere conveniente, a representantes de dependencias estatales, federales, de los Ayuntamientos del Estado y organizaciones del sector privado y, en general, a cualquier persona, quienes concurrirán con voz, pero sin voto. Toda la decisión que tomé el Comité será de carácter público.

**Artículo 6.-** Son facultades y obligaciones del Comité Técnico:

**I.-** Aprobar y, en su caso, emitir las Reglas de Operación del Fondo y sus modificaciones a propuesta del cualquiera de los integrantes, esto, siempre y cuando esté aprobado por el Pleno del Congreso.

**II.-** Aprobar, en su caso, la asignación de recursos para los casos específicos que determine el Comité según el artículo 2 del presente decreto.

**III.-** Conocer y, en su caso aprobar la información que le presente el Secretario Técnico, respecto a la inversión de los fondos líquidos del Fondo.

**IV.-** Las demás que se deriven de la Ley, o, en su caso, de las Reglas de Operación que el mismo Comité emita.

**Artículo 7.-** El Fondo que se crea mediante el presente decreto deberá inscribirse en el registro de la administración pública paraestatal.

**Artículo 8.-** El Fondo contará con un Comisario Público Oficial y un suplente; mismos que serán designados por la Auditoria superior del Estado.

**Artículo 9.-** En todo lo no previsto en el presente decreto con relación a la constitución, operación, control, vigencia y evaluación del Fondo, se estará a lo establecido en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila y demás legislación aplicable.

**T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.-** Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

**DADO en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los doce días del mes de marzo del año dos mil diecinueve.**

**DIPUTADO PRESIDENTE**

**JAIME BUENO ZERTUCHE**

 **DIPUTADO SECRETARIO DIPUTADO SECRETARIO**

 **JESÚS ANDRÉS LOYA CARDONA EDGAR GERARDO SÁNCHEZ GARZA**